



TECDMX-JEL-305/2026

Tema: Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026.

¿Debe desecharse juicio electoral ante la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda?

HECHOS

- El 09 de enero de 2026, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las COPACO 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
- Del 10 al 24 de marzo, las personas interesadas, pudieron realizar el registro de solicitud para participar en la elección de las COPACO.
- El 14 de mayo, la parte promovente, impugnó la integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, en la demarcación Gustavo A. Madero.

JUSTIFICACIÓN

La parte actora presentó demanda sin firma autógrafa, lo que implica la ausencia del elemento sustancial para demostrar la auténtica manifestación de su voluntad para promover el medio de impugnación, pues solo por ese conducto -de la firma autógrafa o de la huella dactilar, en su caso- puede asumirse la intención verdadera de hacer valer una impugnación.

CONCLUSIÓN:

Se desecha de plano la demanda.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-305/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: RUBÉN GERALDO
VENEGAS Y FANNY LIZETH
ENRIQUEZ PINEDA

COLABORÓ: KEVIN GARCÍA
CASTILLO.

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que motivó la integración del presente Juicio, ante **la ausencia de firma autógrafa** de la parte actora, lo que representa un obstáculo procesal para examinar el fondo de su pretensión.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



ANTECEDENTES

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó diversos acuerdos², a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.
4. **3. Registro de personas aspirantes.** Del diez al veinticuatro de marzo, la ciudadanía interesada en participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, contó con la posibilidad de realizar el registro de su solicitud a través de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana o bien, de manera presencial en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente a cada Unidad Territorial.
5. **4. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril.

² IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

6. **5. Jornada Electiva.** El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

II. Juicio Electoral.

7. **1. Demanda.** El catorce de mayo, la parte promovente presentó ante la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral escrito de demanda, a fin de controvertir la integración de [REDACTED] y [REDACTED], a la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial, en la Demarcación Gustavo A. Madero, toda vez que, a su decir, las candidatas incumplen con los requisitos de elegibilidad.
8. **2. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-305/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
9. Asimismo, requirió a la Autoridad Responsable el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.
10. **3. Radicación.** El quince siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
11. **4. Informe Circunstanciado.** En su oportunidad, la Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital del Instituto



Electoral, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral, con motivo de la presentación de la demanda de la parte actora.

12. **5. Elaboración del proyecto de resolución.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el presente juicio electoral toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.
14. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.

15. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la promovente controvierte la integración de la COPACO en la Unidad Territorial, de la demarcación Gustavo A. Madero, al referir que [REDACTED] y [REDACTED], resultaban inelegibles al ser personas servidoras públicas, de ahí que, en su estima, no reúnen las condiciones para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.
16. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDA. Improcedencia.

17. Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación y toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁴, resulta necesario analizar los supuestos de procedibilidad de manera preferente⁵, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.
18. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa es **improcedente**, y, por ende, debe **desecharse de plano la demanda** que lo originó, pues se

⁴ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal.

⁵ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



actualiza la causal prevista en el **artículo 49, fracción XI**, de la Ley Procesal relativa a que se **omita hacer constar la firma autógrafa o huella digital** de la parte promovente, como se explica a continuación.

19. En efecto, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales ahí descritas.
20. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.
21. En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
22. Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.
23. El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

24. Del mismo modo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.
25. Aunado a lo anterior, el numeral 49, fracción XI, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán desecharse cuando se omita hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.
26. Adicionalmente, los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones vigentes para este Tribunal, señala que el escrito del medio de impugnación -como lo es en este caso- deberá ser impreso y firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico en "PDF", y enviado a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado "Oficialía de Partes", donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico, identificación oficial legible y los anexos correspondientes.
27. En el presente juicio, la parte actora presentó la demanda a través de la oficialía de partes electrónica de este Tribunal **sin firma autógrafa.**
28. En efecto, del escrito inicial de demanda, y en concreto, en el apartado final del documento, **se aprecia el nombre de la parte promovente, seguida de un domicilio, su número telefónico y un correo electrónico**, tal y como se muestra a continuación:



Nombre [REDACTED]
Domicilio [REDACTED]
Teléfono [REDACTED]
Correo electrónico [REDACTED]
Fecha: Mayo/14/2026

29. En ese sentido, **la ausencia de firma autógrafa implica la falta del elemento sustancial para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien promueve el medio de impugnación** que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, pues solo por ese conducto *-de la firma autógrafa o de la huella dactilar en su caso-* puede asumirse la intención verdadera de hacer valer una impugnación.
30. Así las cosas, dada la relevancia del requisito en estudio, **la ley de la materia prevé como consecuencia de su incumplimiento, la improcedencia del medio de impugnación.**
31. Es decir, **la improcedencia del medio de impugnación obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción**⁶.

⁶ Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte en la Tesis 2ª. XXII/2018, de rubro: **“REVISIÓN DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2016528, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, pág. 862.

32. En ese sentido, se insiste que **la firma constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de la parte promovente**, por lo cual se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona la procedencia de la pretensión, de ahí que, si una promoción carece de la firma autógrafa, proceda decretar su improcedencia, ya que para probar la voluntad de la persona recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.
33. Incluso, la Suprema Corte ha determinado que la firma constituye un requisito esencial para dar validez a un documento, de donde resulta indispensable la presencia de la firma, pues de lo contrario no se puede acreditar la voluntad de quienes promueven el escrito⁷.
34. De manera que, en el caso, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal, lo procedente es desechar el medio de impugnación, al no haber firmado el escrito de demanda que originó la integración del expediente en que se actúa.
35. Por las razones antes señaladas es que, con independencia de la acreditación de cualquier otra, al actualizarse otra causal de improcedencia, lo procedente es decretar el **desechamiento de la demanda**.
36. Por lo antes expuesto y fundado, se

⁷ Tesis I.4. T.59L de la Suprema Corte rubro: "**FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, registro 195012, diciembre de 1998, Tomo VIII, pág. 1049.



TECDMX-JEL-305/2026

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**



TECDMX-JEL-305/2026

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.